

I. Disposiciones Generales

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

ORDEN de 5 de marzo de 1996, por la que se dictan normas de desarrollo del Decreto 13/1995, de 7 de marzo, por el que se establece un sistema de ayudas para la mejora de la organización comercial en el sector de la ganadería extensiva en Extremadura.

El Decreto 13/1995, de 7 de marzo, modificado por el Decreto 2/1996, de 9 de enero, establece un sistema de ayudas para la mejora de la organización comercial en el sector de la ganadería extensiva de Extremadura.

El marco de apoyo previsto queda configurado como un conjunto de medidas verticales, cuya eficacia ha de estar ligada a la dimensión económica de los agentes destinatarios de las ayudas. Es por tal motivo, que se exige en ellos la concentración de una actividad económica que permita la optimización de los recursos puestos a su disposición.

Asimismo, otra de las condiciones que deben reunir los posibles beneficiarios es la obtención de las producciones objetivo con arreglo a normas comunes de producción y comercialización.

Por tanto, las actividades subvencionables deben entenderse encuadradas dentro de proyectos globales de fomento de la calidad y mejora de la comercialización, que permitan alcanzar los objetivos propuestos en esta medida incluida en el Programa Operativo «Agricultura y Desarrollo Rural de la región de Extremadura», para el período 1994-1999.

A través de la presente Orden se proceden a definir los umbrales mínimos de actividad que deben reunir las posibles entidades beneficiarias, así como a desarrollar otros aspectos en aras de una correcta aplicación del sistema de ayudas.

Por lo anteriormente expuesto, en virtud de las facultades conferidas por la Disposición Final Primera del Decreto 13/1995, de 7 de marzo,

D I S P O N G O :

Artículo 1.º—Podrán ser beneficiarios de las ayudas previstas en el Decreto 13/1995, de 7 de marzo, modificado por el Decreto

2/1996, de 9 de enero, las Agrupaciones de Productores Agrarios reconocidas y las entidades asociativas agrarias en general que, disponiendo de personalidad jurídica propia y capacidad legal de obrar, reúnan los efectivos productivos que se determinan en el Anexo I a la presente Orden.

No obstante lo anterior, para las actividades encuadradas en el apartado 3.5., del artículo 3.º, del Decreto 13/1995, deberá ser reunido un volumen de producción 3,5 veces superior al mínimo establecido, para cada grupo de productos, en el precitado Anexo.

Artículo 2.º—Los umbrales mínimos de actividad establecidos en el Anexo I a la presente Orden, serán reducidos en un 30% en favor de aquellas Agrupaciones de Productores y entidades asociativas agrarias en las cuales, al menos, el 75% de sus explotaciones asociadas se encuentren en las zonas incluidas en la Directiva 91/465/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, relativa a la lista de zonas desfavorecidas con arreglo a la Directiva 75/268/CEE del Consejo, de 28 de abril de 1975.

La reducción prevista no será de aplicación a la excepción contemplada en el segundo párrafo, del artículo 1.º, de la presente Orden.

Artículo 3.º—Los programas de mejora de la calidad y de la comercialización deberán contener un conjunto de normas comunes que afectarán a los siguientes aspectos:

- a) Control e identificación de la producción.
- b) Productos a comercializar y criterios de calidad.
- c) Medios y técnicas de producción.
- d) Sanidad animal, alimentación y manejo del ganado.
- e) Elaboración e higiene de los productos.
- f) Preselección, acondicionamiento, entrega, transporte y almacenamiento.
- g) Tipificación y normalización.
- h) Gestión de ventas.

Artículo 4.º—Los programas de mejora de la calidad y de comercialización podrán desarrollarse en un periodo de tiempo no superior a tres años, siempre con los límites determinados por la vigencia del Programa Operativo.

Artículo 5.º—Las solicitudes de ayudas se dirigirán al Director Ge-

neral de Comercio e Industrias Agrarias, acompañando la siguiente documentación:

5.1. Acreditativa de la personalidad jurídica de la entidad solicitante:

- a) Fotocopia compulsada de la Tarjeta de Identificación Fiscal (C.I.F.).
- b) Fotocopia compulsada de los Estatutos de la entidad.

5.2. Memoria detallada del programa de mejora de la calidad y de la comercialización, en la que se incluya los siguientes aspectos:

- a) Descripción de la entidad, antecedentes, situación actual, objetivos y situación futura.
- b) Descripción de la actividad y de las medidas a desarrollar por la entidad, incluyendo las normas comunes de producción y comercialización en las que se base el programa de mejora.
- c) Descripción de las inversiones proyectadas, así como el plan de financiación de las mismas y su evaluación económica.
- d) Presupuestos detallados con valoración de las unidades de obra, instalaciones y equipamientos, incluso facturas proforma de los equipos y servicios, para cada fase o anualidad prevista en el programa de mejora.
- e) Programación, por fases, del desarrollo y ejecución de las actividades e inversiones reflejadas en el programa de mejora.
- f) Indicadores físicos de realización que permitan cuantificar los beneficios esperados.

5.3. Documentación acreditativa de las garantías en cuanto a la eficacia y duración de las actividades a desarrollar:

- a) Volúmenes comercializados en las tres últimas campañas o ejercicios económicos, así como relación actual de efectivos productivos.
- b) Certificación del acuerdo de la Asamblea General de aprobación del programa de mejora de la calidad y de la comercialización, así como, en su caso, del Reglamento de Régimen Interno que regule dichas actividades.

c) Compromiso escrito de la entidad beneficiaria de finalización de las inversiones en el ejercicio económico correspondiente, conforme a la programación por fases establecida en el programa de mejora.

Artículo 6.º—La concesión de las subvenciones se entenderá condicionada a la existencia de disponibilidades presupuestarias.

Artículo 7.º—El pago de las ayudas se solicitará, dentro del ejercicio económico correspondiente, para las inversiones y gastos realizados en cada año o fase de ejecución, conforme a la programación prevista, bien por su totalidad o mediante justificaciones parciales, adjuntando, para ello, la siguiente documentación.

- a) Certificaciones de las inversiones en obra civil y facturas de la maquinaria, equipos, instalaciones y/o servicios.
- b) Certificado del cumplimiento de las obligaciones fiscales y de la Seguridad Social.
- c) Certificado del cumplimiento de las obligaciones con la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- d) Alta de terceros debidamente cumplimentada.

La forma de pago de las subvenciones será única mediante transferencia bancaria a la cuenta de los beneficiarios.

DISPOSICIONES FINALES:

Primera: Se faculta al Director General de Comercio e Industrias Agrarias para el desarrollo y aplicación de la presente Orden.

Segunda: La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida a 5 de marzo de 1996.

El Consejero de Agricultura y Comercio,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

ANEXO I

EFFECTIVOS PRODUCTIVOS MINIMOS

<u>Grupos de productos</u>	<u>Nº mínimo de productores</u>	<u>Volumen de producción (1)</u>
Bovino	50	2.000 Terneros
Porcino Ibérico	35	10.000 Cebones 15.000 Lechones
Ovino (2)	50	15.000 Corderos
Caprino	25	10.000 Cabritos
Leches y Quesos		
(a) de Vaca (3)	50	4.000 Tns
(b) de Oveja	25	1.000 Tns
(c) de Cabra	25	1.000 Tns

(1) Si la entidad engloba diferentes productos de una misma especie o varios productos de diferentes especies, el volumen de producción mínimo será igual al volumen máximo mas alto, de entre los productos o especies consideradas, expresado en unidades de ganado mayor (U.G.M).

Para la conversión de los productos y especies en U.G.M., se utilizaran las siguientes equivalencias:

Lechones ibéricos de un peso vivo inferior a 23 kgs (por cada 100 cabezas): 2,7 U.G.M.

Cerdas reproductoras: 0,5 U.G.M.

Otros porcinos: 0,3 U.G.M.

Bovinos de 6 meses a 2 años: 0,6 U.G.M.

Toros, vacas y otros bovinos de mas de 2 años: 1,0 U.G.M.

Ovino y caprino: 0,15 U.G.M.

(2) En el caso de lanas, el volumen de producción mínimo será de 50.000 Kgs.

(3) Se considerará ganadería extensiva cuando la carga ganadera media no supere 1,5 U.G.M./Ha.